



AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 372 CGP)

ACTA NRO.	060	107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIAL	10.06 AM
SENTENCIA NRO.	127	SENT. ESP. 014	HORA FINAL	10:23 AM

FECHA

DIA	MES	AÑO
29	08	2020

CLASE DE PROCESO

VERBAL	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - CATÓLICO-
--------	---

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	4	2	6	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo			Consec. Recurso									

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	AUDIENCIA VIRTUAL
ELIZABETH VELASCO OCHOA	C.C. 1035911461	Concorre
APODERADO		
Dr. PEDRO JOSÉ NOREÑA MIRA	T.P. 115.048 del C. S. de la J.	Concorre
DEMANDADO		
JUAN CAMILO ALZATE CARDONA	CC. 70756092	Concorre
APODERADO(S)		

3. TESTIGOS

PARTE DEMANDANTE		
PARTE DEMANDADA		

4. AUXILIAR DE LA JUSTICIA

--	--	--



OBSERVACIONES: Se lleva a cabo la presente audiencia de forma virtual con asistencia de la demandante **ELIZABETH VELASCO OCHOA** y su mandatario judicial **Dr. PEDRO JOSÉ NOREÑA MIRA**, y el demandado **JUAN CAMILO ALZATE CARDONA**, manifestando su interés de conciliar el proceso, lo que en efecto se hace en los términos manifestados en el audio por las partes y el mandatario judicial, aprobado igualmente por el suscrito juez en la misma diligencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y le Ley,

FALLA:

PRIMERO: Apruébase la presente Conciliación surtida y/o llevada a cabo entre **ELIZABETH VELASCO OCHOA y JUAN CAMILO ALZATE CARDONA**, respecto de la ruptura de su vínculo y/o unión matrimonial celebrada el día Veintisiete (27) de Octubre del año Dos Mil Siete (2007) en la Parroquia "SANTA ANA" DE Guarne o475033 de la Registraduría Municipal de Guarne (Antioquia), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 de la Ley 446 de 1.998, Ley 640 de 2001, canon 372 Numeral 6º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 16 de la Constitución Política y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del contenido del numeral precedente, declarase probada y/o avalada la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil (Modificada por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), esto es: " El Consentimiento de ambos Cónyuges **ELIZABETH VELASCO OCHOA y JUAN CAMILO ALZATE CARDONA**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, declarase y/o decretase la **CESACIÓN** de **EFFECTOS CIVILES** de **MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** celebrado entre **ELIZABETH VELASCO OCHOA y JUAN CAMILO ALZATE CARDONA**, celebrado en el Municipio de Guarne (Antioquia) el día Veintisiete (27) de Octubre del año Dos Mil Diecisiete - 2.017- (Registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guarne, bajo el indicativo serial 04750332), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 Numeral 8º del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1.992).

CUARTO: Procédase a la inscripción y/o registro de la presente providencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges **ELIZABETH VELASCO OCHOA y JUAN CAMILO ALZATE CARDONA**, que aparece en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guarne (Antioquia) bajo el indicativo serial 04750332 y en los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de ambos contrayentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 44 Numeral 4º, 72 del Decreto 1260 de 1.970.

QUINTO: Regulase lo concerniente a las obligaciones y/o derechos.

- **ENTRE LOS EXCÓNYUGES ELIZABETH VELASCO OCHOA y JUAN CAMILO ALZATE CARDONA:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro*

CESACIÓN de EFECTOS CIVILES , se declare **DISUELTA** y en **ESTADO de LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD CONYUGAL** ; se ordena la inscripción de la Sentencia en los respectivos libros de Registros Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de ambos cónyuges, no existirá obligación alimentaria entre ellos, cada uno subsistirá con sus propios recursos económicos.

- **REGULACIÓN JURÍDICA RESPECTO A LAS HIJAS COMUNES MENORES DE EDAD:**

El artículo 389 Numerales 1, 2, y 4 señala las obligaciones-derechos para con los hijos respecto a la pareja divorciada o sus efectos civiles del matrimonio cesados, que fue lo que efectivamente se reguló en el contenido del documento de conciliación bajo radicado 0068-16 de fecha 03 de Junio de (Folio 16 a 19), el cual se integrará a la presente decisión, quedando lo concerniente quedando en consecuencia tales DERECHOS-OBLIGACIONES en cuanto, a las HIJAS MENORES de EDAD **ISABEL y LAURA ALZATE VELASCO** en relación con la Cuota Alimentaria y las Visitas respecto a tales menores, en la forma señalada en tal documento .y en cuanto a Patria Potestad estará en cabeza de ambos padres y la custodia y/o cuidado personal de las hijas quedará en cabeza de la Madre **ELIZABETH VELASCO OCHOA**.

SEXTO: No habrá lugar a condena en costas.


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ